



# Resolución Jefatural

Breña, 08 de Enero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000089-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 14 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANTONY ALEXANDER VARGAS GARCIA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 151797-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230976654**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 21 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230976654**.

Mediante Cédula de Notificación N° 151797-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de noviembre de 2023 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente registró información discordante que afecta la verosimilitud de su procedimiento administrativo.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 14 de diciembre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración jurada de exposición de motivos sobre ingreso irregular; 2) Constancia de trabajo emitida por el ciudadano Marco Antonio Nieto Rodríguez de CREACIONES KRHIFER N.D de fecha 11 de diciembre de 2023; 3) Declaración jurada de actividades realizadas de fecha 14 de diciembre de 2023.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 000137-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 05 de enero de 2024, se contempló lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.



Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>1</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 24 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 14 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Sin embargo, **no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula** dado que, la documentación presentada no constituye prueba concreta, ni, tangible, ni pertinente, ni nueva, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; puesto que, por un lado la declaración jurada de exposición de motivos sobre ingreso irregular, la Constancia de trabajo emitida por el ciudadano Marco Antonio Nieto Rodriguez de CREACIONES KRHIFER N.D y la Declaración jurada de actividades realizadas de fecha 14 de diciembre de 2023, no están relacionados con la observación en específico; esto es, respecto a la información discordante proporcionada por el recurrente en sus dos procedimientos administrativos de PTP que afectan la verosimilitud de los mismos; y, por otro lado, el recurrente no se pronuncia ni presenta documentación que constituya elementos probatorios concretos y/o hechos determinados sobre la observación efectuada; por ende, toda la documentación presentada se desestima como nueva prueba; de conformidad con lo establecido en el artículo 219<sup>2</sup> del TUO de la LPAG. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

<sup>2</sup> **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**



Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del TUE de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANTONY ALEXANDER VARGAS GARCIA** contra la Cédula de Notificación N° 151797-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

